

DECRETO n.º 382 de 23 de agosto. Reglamento de las milicias de la República.

El Presidente de la República de Nicaragua à sus habitantes.

Por cuanto hasta la fecha no ha sido cumplimentado cual corresponde el decreto legislativo de 17 de junio de 1851 que faculta al Gobierno para organizar las milicias disciplinadas de la República, con arreglo à la ley de 31 de octubre de 825, haciendo en estas las mejoras que crea convenientes: considerando que la disposicion que se dicte à este respecto debe estar en armonia con las instituciones políticas y leyes vigentes; y no perdiendo de vista que la situacion del país demanda imperiosamente la organizacion de dichos cuerpos; en uso de las facultades que le confiere el mencionado decreto y la ley de 21 de noviembre de 1857, ha venido en decretar y decreta el siguiente,

REGLAMENTO

Para la organizacion, régimen, disciplina y conservacion de los batallones, brigada de artillería y escuadrones de milicias de la República.

Art. 1.º Se crearàn los batallones y escuadrones de milicia que el Gobierno tenga à bien designar, y serán organizados y conservados de la manera siguiente.

Art. 2.º Para la organizacion y conservacion de los Cuerpos de milicia, se nombrará un Inspector por el Gobierno con la graduacion por lo menos de Coronel.

Art. 3.º Las obligaciones del Inspector de milicias serán las mismas que le impone la ordenanza, y no se opondrán à la presente disposicion que deberá ejecutar bajo el mando inmediato del Comandante general.

Art. 4.º La milicia de la República se organizarà en batallones de infantería y escuadrones de caballería.

DE LA INFANTERÍA.

Art. 5.º Cada batallon de infantería constará de cuatro Compañías, de las cuales una será de cazadores y tres de fusileros, debiendo ser considerados los batallones como regimientos.

Art. 6.º Cada Compañía de cazadores se compondrà de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento 1.º veterano, cuatro segundos milicianos, un tambor, cuatro Cabos

primeros, cuatro segundos y ochenta y seis soldados; pudiendo tener cada Compañía dos Cadetes.

Art. 7.º Cada Compañía de fusileros se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento 1.º veterano, cuatro segundos milicianos, un tambor, cuatro Cabos primeros, cuatro Cabos segundos, cuatro gastadores y ochenta y dos soldados.

PLANA MAYOR.

Art. 8.º La plana mayor de cada batallon se compondrá de un Teniente Coronel miliciano Comandante, un Sargento mayor y un Ayudante mayor veteranos, un Abanderado miliciano, un Capellan, un Cirujano, un Armero, un Tambor mayor veterano, un corneta de órdenes veterano, dos clarinetes primeros, dos segundos y cuatro músicos milicianos; un Cabo primero, un segundo y diez y seis gastadores milicianos.

ARTILLERÍA.

Art. 9.º La Brigada de artillería constará de cuatro Compañías, de las cuales, dos se organizarán en Granada y dos en Leon.

Art. 10. Cada Compañía de artillería constará de un Capitan Comandante miliciano, un Teniente, un Subteniente veterano, que servirá de jefe de instruccion, un Sargento 1.º veterano, tres segundos milicianos, un tambor veterano, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos y cincuenta soldados. Las obligaciones de estas clases serán las mismas que les impone la ordenanza general.

Art. 11. Cuando se reuna dicha Brigada será mandada por el jefe que designe el Gobierno.

CABALLERÍA.

Art. 12. Un escuadron de caballería constará de tres Compañías, de las que será una de carabineros y dos de lanceros.

Art. 13. Cada Compañía se compondrá de un Capitan, un Teniente y dos Alfezes milicianos, un Sargento 1.º veterano, cuatro milicianos, ocho Cabos, un trompeta veterano y cincuenta y ocho soldados; y como las de infantería, podrá tener dos Cadetes,

Art. 14. La denominacion de las Compañías será: *Compañía de tiradores*, que se considerará de preferencia, y 1.ª y 2.ª de lanceros.

PLANA MAYOR.

Art. 15. La Plana Mayor de un escuadron se compondrá de un Teniente Coronel Comandante miliciano, un Ayudante mayor veterano con grado de Capitan y funciones de sargento mayor, un portaguion de la clase de Alferez miliciano, un Capellan y un Cirujano milicianos, un clarin de órdenes veterano, un Sub-sargento, un Cabo y ocho gastadores milicianos.

Art. 16. [1] Las Compañías se formarán con la posible reunion, procurando la facilidad de que concurra el mayor número al punto que designe el Comandante para los ejercicios doctrinales; en los cuales se observarán las mismas reglas en cuanto á método, dias y tiempo en que se han de hacer los ejercicios que se establezcan con respecto á los batallones de milicias.

Art. 17. Los alistamientos se harán por cuatro años, señalados desde el dia en que se haga la filiacion.

Art. 18. [2] Los Sargentos mayores tendrán un libro de filiaciones de sus cuerpos respectivos con la debida separacion por Compañías y con la mayor formalidad y exactitud. Y llevarán tambien la alta y baja con espresion del motivo que la cause, y cuando sea por escludidos ó licenciados, deberá espresarse por quien se dispuso.

Art. 19 (3) Los Tenientes Coroneles como gefes naturales de estos cuerpos, mandarán á sus sargentos mayores, aunque tengan grado de Ejército; y á falta de unos y otros gefes, optaran al mando de sus cuerpos los Capitanes de ellos por antigüedad.

Art. 20 (4) El Sargento mayor en todos los regimientos de milicias mandará á todos los Capitanes de ellos, y los Ayudantes á todos los Tenientes, y á los Capitanes cuando tengan grado de tal, por ser reputados estos empleos como vivos del Ejército; y que en igual grado tienen la preferencia en el mando á los de milicias.

(1) Reglamento de milicias de 25 de noviembre de 1799. Cap. 3.º art. 14.

(2) Ordenanzas del Ejército, tratado 2.º título 12 art. 3.º

(3) Dho. Reglamento Cap. 1.º art. 6.º Ley de 31 de Oct. de 1825, art. 3.º y 5.º Ordenanzas citadas tratado 2.º tit. 16 art. 1.º

(4) Dhas. ordenanzas tratado citado tit. 12 art. 1.º

Art. 21 El alistamiento de estos cuerpos se hará en la forma que se previene en el Reglamento de alistamientos y reemplazos.

GOBIERNO Y POLICIA.

Art. 22 (5) Todos los Oficiales, Sargentos, Cabos, y soldados deben tener un particular celo en perseguir à los desertores. A esta importancia darán el mas particular cuidado, y al individuo de tropa que aprehendiese algun desertor de Ejercito ó batallones, se les anotará en su filiacion para que conste este mérito, y ademas se le gratificará conforme à ordenanza.

Art. 23 (6) En todos los cuerpos de milicias podrán los tambores, pífanos y clarinetes admitirse por cinco años, como plazas de tiempo, del mismo modo que se practica en los veteranos. Igualmente podrán admitirse jóvenes de diez años con arreglo á ordenanza, en cuyo caso se podrá repartir el prest de uno entre dos y tener con el mismo costo pífanos y clarinetes.

Art. 24 (7) Siempre que algun Sargento ó Cabo de los cuerpos de milicias se viciare, debiera el Inspector general pasarlo á una de las compañías permanentes que haya en la República, y hacer que se reeemplace inmediatamente con un sujeto de las circunstancias que se requieren.

Art. 25 (8) Si á alguno de los Ayudantes de los cuerpos de milicias se le conociese abandono en su conducta, ó flojedad en su aplicacion, deberán sus gefes naturales acudir inmediatamente al remedio; y si no lo lograsen con sus amonestaciones y arresto, darán cuenta al Inspector, quien con la averiguacion que se hubiere hecho ó se hiciere, lo hará presente al Comandante general para que resuelva lo conveniente.

Art. 26 (9) Con mas inmediata atencion se observará la conducta de los Sargentos mayores; y como interesa tanto al servicio que sean enteramente dedicados á él y apartados de todo otro cuidado ó voluntaria ocupacion, no omitirá el Inspector diligencia alguna para estar bien informado de su aplicacion y proceder.

(5) Reglamento citado Cap. 2.º art. 3.º

(6) Art. 4.º del Reglamento y Cap. citados.

(7) Art. 5.º de dicho Reglamento y Cap.; art. 14 de la Ley de 31 de Oct. de 825

(8) Reglamento y Cap. citados art. 6.º Art. 14 de la ley de 31 de Oct. menciona nada, v 1.º del decreto gubernativo de 11 de julio de 851.

(9) Art. 7.º del Cap. y Reglamento citado.

Art. 27 (10) Siempre que el Inspector conozca que resulta utilidad al servicio de mudar al Sargento mayor ó Ayudante á otro batallon ó residencia, lo comunicará al Gobierno, quien si se conforma con su propuesta, dara las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Art. 28 (11) El armamento y vestuario de las tropas de milicias estaran almacenados en el lugar que el Gobierno tenga á bien designar, bajo la direccion y cuidado del guarda almacén ó empleado militar que señale el Gobierno, y su distribucion y abono se hará en dichas tropas cuando esten sobre las armas, (12) bajo las mismas reglas que en las tropas veteranas. De igual manera se suministrarán los caballos y equipos á la caballería.

Art. 29 (13) Cuando muriese ó desertase del servicio algun Sargento, Cabo, Tambor, ó Soldado, cuyo vestuario esté en buen estado, se guardará para el que lo reemplace; y si lo hubiese costado, se abonará la mitad al mismo ó á sus herederos.

Art. 30 (14) Las banderas de los batallones y los estandartes de los escuadrones estaran en la casa de su primer gefe, de donde serán conducidos conforme á ordenanza, cuando estos cuerpos sean puestos sobre las armas.

Art. 31 (15) Los Comandantes de estos cuerpos serán obediidos en cuanto mandaren relativamente al servicio; pero siempre que sus órdenes se opongan á la ordenanza general ó á cualquiera de los artículos de este Reglamento, el Sargento mayor, y en su defecto el Ayudante, se lo espondrá primero verbalmente; pero si su gefe insistiere en que se cumpla lo que ha mandado, le pasará una nota haciéndole presente con el debido respeto los inconvenientes que tuviese la orden dada y que su obligacion le precisa á este paso y á dar cuenta al Inspector; lo que ejecutará con copia de su oficio al Comandante y de la respuesta que este debe darle precisamente.

(10) Art. 8.º del Cap. y Reglamentos citados, Dto. Lgvo. de 19 de mar o de 1858

(11) Art. 9.º del mismo cap. y Reglamento.

(12) Dho Reglamento Cap. 4.º art. 16.

(13) Art. 11 de dicho Cap. 2.º y Reglamento.

(14) Art. 12 de idem idem.

(15) Art. 13 de idem idem.

Art. 32 (16) Los Sargentos y Tambores veteranos deberán vivir en el cuartel respectivos para estar prontos á cuanto ocurra, y con la posible comodidad de su gente, instruirla y disciplinarla, estableciendo para este fin los parajes que el Sargento mayor ó Ayudante eligiere con aprobacion del Comandante.

Art. 33 (17) Darán gratis las municipalidades de las capitales los cabildos ó una habitacion cómoda para cuartel en que se alojen los veteranos de estos cuerpos.

Art. 34 (18) A todo miliciano que quiera mudar de residencia ó ausentarse de su dependencias, siempre que constare no pretenderlo maliciosamente, le dará su capitán licencia gratis y por escrito; pero no la podrá usar sin que tenga el *Consentimiento* del Sargento mayor ó Ayudante, y visto—bueno del Gefé respectivo.

Art. 35 (19) Los cuerpos de milicias tendrán un habilitado que reciba mensualmente de la Tesorería general, y distribuya del mismo modo los haberes de todos sus individuos, cuidando de remitir por conducto seguro los correspondientes á los q. residan fuera de la capital ó del lugar en que exista el batallon ó regimiento. El nombramiento se hará por los oficiales del cuerpo que gozan sueldo, y podrá recaer en la persona de quien tengan mas seguridad, aunque no sea oficial, la que durante su comision gozará del fuero militar, ademas del uno por ciento de las pagas de los oficiales; debiendo dar fianzas proporcionadas á la cantidad que ha de manejar; pero si no se encontrase sugeto para este encargo con esta calidad, ó acomodase mejor á los interesados elejir uno de los Ayudantes, podran ejecutarlo, quedando todos responsables de su manejo. Y consiguiente á lo prevenido para los regimientos de infanteria en órden de 19 de febrero de 1772, que se comunicó á los dominios de Santa Fé en 5 de mayo de 1778, tendrán por suficiente las oficinas de hacienda el nombramiento de estos habilitados, estendido en la forma ordinaria, firmado del Sargento mayor y Ayudantes que hagan la eleccion y con aprobacion al pié del gefe que mandase el cuerpo.

(16) Art. 14 del Cap. y Reglamentos citados.

(17) Art. 15 del Cap. y disposicion citados.

(18) Art. 16 de idem idem.

(19) Art. 17 de idem idem.

Art. 36 (20) El habilitado se elegirá anualmente, juntándose á este efecto los ayudantes con competente anticipacion en casa del Sargento mayor, y a pluralidad de votos, se hará el nombramiento; pero si estuviesen empatados, será electo aquel en cuyo favor se halle el del Gefe, permitiéndose reelegir al sujeto que hubiese servido el año anterior, en atencion al corto número de Oficiales, entre quienes ha de rolar este cargo, y dificultades que podrian ofrecerse en encontrar otros sujetos, que con las calidades prescritas, se constituyesen al desempeño de esta comision por solo un año. Verificada la eleccion y estendido el nombramiento, lo presentará el Sargento mayor al Comandante para su aprobacion, que no rehusara sino con muy justificada causa dando en tal caso cuenta al Inspector para su decision.

Art. 37 (21) Los habilitados, lo mismo que la Tesorería general y demas oficinas de hacienda pagadoras, al tiempo de cubrir los presupuestos militares, retendrán real y medio á cada Sargento y un real á cada Cabo y soldado. Al efecto, llevarán un libro por separado, foliado y rubricado por el Comandante del batallon respectivo, para sentarse diariamente las partidas de las cantidades retenidas, y adaptarse las sumas que de este fondo de masifas entregaren á los Capitanes ó encargados de compañía, bien sea en vestidos para sus respectivos subalternos, ó bien en dinero para el pago de sus ajustes: como tambien las que devuelvan á las mismas oficinas por la desercion de algun individuo de tropa, debiendo ir firmadas, tanto las partidas de cargo como las de data, por el habilitado ó funcionario de hacienda correspondiente y el oficial respectivo, sin cuyo requisito no serán admitidas por la Contaduria mayor de cuentas.

Art. 38 (22) Cada cuatro meses hará el habilitado los ajustes de la oficialidad y plazas que gozan sueldo procurando que no causen empeños; sin perjuicio de ajustar y pagar su alcance al individuo de tropa a quien por licencia, retiro ó muerte se le diere de baja de órden superior.

(20) Art. 18 del Cap. y Reglamento citados.

(21) Decr. gubernativo de 27 de Agosto de 853.

(22) Art. 20 Cap. y Reglamento citados. Dicho decreto gubernativo de 27 de Agosto de 853.

Art. 39 (23) Los individuos de tropa que falten consecutivamente a nueve listas seran declarados desertores, é inmediatamente el Capitan ó encargado de la Compañia ó piquete, pasará a la oficina de hacienda á hacer trasladar su respectiva masita, que pierde el desertor, al tesoro público, y firmará con el empleado, tanto la partida de data en el libro de la Compañia ó piquete, como la de cargo de la misma suma en el del empleado de la hacienda, en la separacion que llevara con el rubro de "Fondo de desertores."

Art. 40 (24) Toda tropa de milicias cuando estoviese sobre las armas pasara mensualmente sus revistas con las mismas formalidades que los cuerpos veteranos.

Art. 41 (25) Si para la averiguacion de cualquier delito ó hecho necesitare la justicia ordinaria ó eclesiástica, la declaracion de algun oficial ó soldado de las milicias, no escusara el presente a aquellos Tribunales, ni para ello esperara órden alguna.

Art. 42, (26) En el mes de diciembre se aprovecharan los días de fiesta para inspeccionar y completar la milicia, excluyendo los que fueren inútiles y llenando las bajas que hubiere habido en aquel año por muertos ú ausentes, se formaran nuevos piés de listas, las firmara el Capitan de la Compañia respectiva, pondra el Sargento mayor su cónstame, visto-bueno el Teniente Coronel Comandante y su aprobacion el Inspector en donde resida: se pasarán las listas con los espresados registros a la justicia ordinaria de los pueblos para que no les quede duda de lo comprendido, y se evite, con estas precauciones, toda desconfianza y abuso.

Art. 43. (28) Atendiendo á la imposibilidad de dar el Capitan mayor con certidumbre todos los meses puntual noticia del estado de su cuerpo, lo hará cada año, despues de hecho el reemplazo, y firmadas las listas prevenidas en el artículo anterior, dirigiendo al Inspector por medio del Teniente Coronel Comandante un estado circunstanciado con expresion de las bajas y sus motivos.

(23) El mismo decreto gubernativo citado.

(24) Art. 22 Cap. 2.º del Reglamento citado.

(25) Art. 23 Cap. 2.º del Reglamento citado.

(26) Art. 34 Cap. 2.º del mismo Reglamento.

(27) Art. 35. del Cap. y Reglamento citado.

Art. 44. Cada tres años se darán nuevos libros de servicio con arreglo á la práctica general del Ejército: (28) uno de ellos tendrá las notas de valor, capacidad, conducta, aplicación y estado, puestas por el Comandante y también las del Inspector. En los demás estarán puestos solo los servicios, y sus notas en blanco para que las llene el Inspector. Este se quedará con el libro que se le remita anotado, y dirigirá los restantes al Comandante general, para que los pase al Gobierno; y á fin de que cada año se tenga el conocimiento debido, formarán los Comandantes de cuerpos un índice, acompañado á él las libretas de los que hubiesen pasado de otros cuerpos, entrando nuevamente ó ascendido, si no las tuvieren éstos por su anterior empleo, y se enviarán por los mismos y en iguales términos.

Art. 45. (29) Con respecto al corto número de plazas veteranas que tiene cada Compañía de los cuerpos de milicia, y á la precisión que suele haber de entrar á la tropa en las órdenes de la plaza, ó de sus respectivos jefes, deberán ocurrir alternativamente por semana todas las noches al cuartel, una hora antes de retreta, un sargento y un cabo miliciano por compañía para dicho fin.

Art. 46. (30) Las solicitudes de los Capitanes y subalternos de milicia vendrán precisamente con el informe del sargento mayor y del Comandante, y por su mano al Inspector, pudiendo únicamente separarse de estos conductos, cuando tengan queja contra el inmediato jefe.

Art. 47. (38) Todas las solicitudes que hagan los soldados de milicias, las deberán pasar por sus Capitanes en papel del sello cuarto: estos las darán con su informe al sargento mayor quien las pasará al Comandante, y si éste por su autoridad y mediación puede dejar satisfecho al interesado, lo hará por sí; pero cuando sea necesario, la remitirá con su informe al Inspector; y si no se aquietasen con la providencia de éste, podrán ocurrir por último recurso al Comandante general.

(27) Art. 35. del Cap. y Reglamento citado.

(28) Art. 36. del mismo Cap. y disposición.

(29) Art. 38. del Cap. 2.º del Reglamento citado.

(30) Art. 39. de id. id.

(31) Art. 40. de id. id.

Art. 48 (32) El Cirujano del batallon ha de ser solo el que examine y reconozca las enfermedades de los soldados, precediendo orden del Comandante, y deberá dar su certificacion por escrito, sin otro estipendio que el de los reales que deberá pagar la parte interesada, celando el Comandante que con ningun pretexto se lleve otro interes por las certificaciones; y si algun Cirujano, olvidado de su juramento y honor, diere certificacion falsa, será castigado con el rigor que merezca su malicia.

Art. 49. (33) No se dara crédito a certificacion alguna de médico ó Cirujano sin que preceda decreto del Comandante, y en el caso de que las partes no conformándose con lo declarado por el Cirujano del batallon, quieran que otro reconozca ó certifique sus achaques, no lo resistirá el gefe; pero sera a su eleccion, y no a la de la parte interesada, el nombrar los facultativos que hayan de hacer el reconocimiento acompañados del del cuerpo.

Art. 50. (34) Para pedir justicia los oficiales y soldados de milicia, recurran al Gobernador militar del Depinto. respectivo, si el asunto fuere por escrito; y a los comandantes de compañías y a cualesquiera otros militares que hagan de comandantes en los pueblos, si la demanda fuese verbal; en inteligencia de que unos y otros gozan del fuero militar, civil y criminal. Dichas autoridades, a quienes acudan no omitiran diligencia alguna para que se terminen con la mayor brevedad sus discordias, protegiendo la justicia que les asista y separándolos de todo pleito y enredo, haciéndoles ver los graves perjuicios que resultaran en cualquier causa judicial, por justa que sea, é incitándolos por todos los medios posibles a la industria y honradez.

(30) Art. 39. de id. id.

(31) Art. 40. de id. id.

(32) Art. 41. del Cap. 2.º del Reglamento citado.

(33) Art. 42. de idem. idem.

(34) Art. 43 de idem. idem Ley de 20 de enero de 841 art. 3.º y decreto legislativo de 4 de julio de 1851. art. 170.

Art. 51. (35) Los gobernadores, Alcaldes y demas justicias por ningun pretesto, embarazarán las funciones ni ceñiran las facultades que por este reglamento tienen los Comandantes de Batallon, Sargentos mayores y demas Oficiales de milicias siempre que sea necesario auxiliarán eficazmente todas sus providencias para el exacto cumplimiento de sus artículos, y especialmente para la puntual concurrencia y disciplina, de la cual deben cuidar con particular atencion.

Art. 52. (36) Ni Gobernadores militares, ni los Gefes de los Cuerpos podran emplear la milicia en comision alguna sin evidente urgencia del servicio, a excepcion de auxilio a la justicia a que concurriran como los demas vecinos; pero esto deben ser en el mismo pueblo y no por mas tiempo de dos hora pues para todo otro caso deberan precisamente dar cuenta a comandante general, y haran socorrer a cada soldado con el prest señalado en la Tarifa militar.

Art. 53. (37) Tampoco podran con pretesto alguno distracion de sus funciones a los Oficiales, Sargentos, Cabos y tambor destinados y pagados para la disciplina de la milicia; y en cualquier caso que esto se haga, el Gefe que lo tomare sobre si dara cuenta al Comandante general, y el Sargento mayor al Comandante al Inspector, informandole de la providencia muy por menor, y en donde no recidan estos Gefes, ejecutara lo mismo el que mandare.

Art. 54. Los Sargentos mayores y Ayudantes cuando hagan sus revistas (38) tendran especial cuidado en quitar todos los juegos prohibidos porque estos distraen y arruinan muchas familias de milicianos con conocido perjuicio de su industria,

(35) Art. 46. del Reglamento y Cap. citados.

(36) Art. 47. de idem. idem.

(37) Art. 48. del mismo Cap. y Reglamento.

(38) Art. 45. de idem. idem.

seran personalmente responsables de cualquiera contravencion a este artículo, sin que les pueda servir de disculpa, en caso alguno el decir que una ú otra persona protege estas diversiones, ó que las ignoraban, pues todos deberan obedecer lo mandado, y cuanto mas caracterizado sea el sugeto, será la falta mayor, si la hubiere, y dichos Oficiales nada deben ignorar de cuanto pase en sus partidos y mucho ménos en asuntos tan públicos.

Art. 55 [30] En cada Compañía de infantería deberán estar alistados, a mas de su completo, diez hombres para que puedan salir siempre con el pié de su formacion: se pondrán al pié de las listas y á retaguardia de la compañía, con la espresion de *supernumerarios*.

Art. 56 (40) En los pueblos donde haya infantería y dragones, mandará el Capitan mas antiguo, sea de uno ú otro cuerpo en ausencia de los Gefes principales.

Art. 57 (41) Los militares que no estén en actual servicio pueden ser electos para destinos Municipales.

Art. 58. (42) El que se recibiere de Cadete ha de ser hijo de padres honrados: saber leer y escribir: tener inclinacion y disposicion para el servicio de las armas; y no ha de ser menor de doce años ni mayor de diez y ocho.

Art. 59 (43) Los hijos de Generales hasta Capitan inclusive tendrán preferencia en la colocacion de Cadetes, así como los de los Oficiales y Gefes que hayan muerto en defensa de la patria, siempre que reunan las circunstancias de saber leer y escribir, y manifiesten mucho juicio é inclinacion á la carrera de las armas, buena disposicion y esperanzas.

Art. 60. (44) El que solicitare la plaza de Cadete presentará al Comandante del Batallon ó Regimiento atestados en debida forma de la municipalidad del lugar de su vecindario, en que acredite que sus padres poseen las circunstancias prevenidas, ó la patente ó despacho ó copia autorizada de él, en que

(30) Art. 49 de Id. id.

(40) Art. 52 de id id.

(41) Ley de 9 de mayo de 853, art. 15, fracn. 4^a.

(42) Art. 53 de dho. Reglamento, y Capítulo; ordenanzas generales del Ejército tratado 2.º tit. 18.

(43) Art. 1.º y 11.º del tratado y tit. de dichas ordenanzas á que se refiere el Reglamento citado.

(44) Dho. art. 53 del Reglamto. y Cap. citados y el art. 3.º del tratado 2.º tit. 18 que se acaba de citar.

pruebe haber tenido su padre el carácter de Gefe ú Oficial; y que el pretendiente reune las cualidades referidas.

Art. 61. (45) Reunidos estos documentos por el comandante, y hallándolos suficientes, los pasará con su informe al inspector para su aprobacion, sino encontrare obstáculo en el pretendiente.

Art. 62. (46) Para la fácil instruccion de los Cadetes, se procurará que siempre que el batallon se ponga sobre las armas para guarnicion, destacamento ú otra funcion del servicio, permanezcan en él.

Art. 63. (47) Los Cadetes serán empleados en todo servicio de armas, en que se nombre Oficial, debiendo exceptuarse de los servicios de ranchero, cuartelero y otros semejantes. A lo dragones no se les obligará á hacer guardia de caballería y remontas; y se les permitirá que el pasturar los caballos, trae forrajes etc. lo hagan por sus criados, pero les será de recomer dacion que lo hagan por sí mismos. (48) Para lo demas del servicio se nombrarán por su órden, segun les toque, como los de mas soldados.

Art. 64[49] No se les obligará á que residan ó duerman en los cuarteles, á menos que las circunstancias lo exijan y que en ellos haya habitacion separada, para que no se arranche ni familiarizen con los soldados, pues siempre ha de ser con los Oficiales el trato de los Cadetes.

Art. 65. Por lo respectivo al modo de educar é instruir á Cadetes , á las obligaciones de estos, á las reglas que deben seguirse para los ascensos, y á las consideraciones y distinciones con que debe verse á los soldados, hijos de Oficiales, se observará lo prevenido en el art. 2.º tit. 18 de las ordenanza del Ejército.

Art. 66. Todos los cuerpos de milicia serán revistados anualmente en el mes de diciembre,[50] aprovechando los de pascua; y en caso de no poderse en este tiempo por ser invierno se procurará hacerlo en el verano en dias festivos.

Art. 67. Siempre que por las distancias de los pueblos ó

(45) Art. 4.º del tratado y tit. de dhas ordenanzas.

(46) Dhas ordenanzas tratado 2.º tit 18 desde el art. 23 inclusive hasta tambien inclusive.

(47) Art. 7.º del tratado y tit. citados de las referidas ordenanzas.

(48) Art. 8.º de id. id.

(49) Art. 9.º de id. id.

(50) Reglamento y Cap. citados art. 54.

otro motivo justo no pueda el Inspector pasar dicha revista, [51] lo hará ver al Comandante general quien nombrará un Oficial de carácter para que haga esta funcion en los parajes que tenga por conveniente.

DE LA DISCIPLINA.

Art. 68. (52) Siempre que las milicias ó cualesquiera parte ó individuos de ellas estén sobre las armas, estarán enteramente sujetas á las ordenanzas generales del Ejército en todos sus ramos, y tendrán respecto al prest y demas suministraciones y asistencias el mismo derecho que la fuerza veterana.

Art. 69. (53) Los Comandantes, Sargentos mayores y Ayudantes de estos cuerpos cuidarán bajo su responsabilidad, de mantenerlos en el mas aventajado pié de disciplina: darán á esta importancia todo su cuidado como objeto en que tanto interesa al servicio nacional, la defensa de la patria y su propio honor, teniendo siempre presente que todo ciudadano nace con la obligacion de servir á su patria y defenderla; y que la utilidad de cualquiera tropa pende mucho mas de su buena calidad, disciplina, subordinacion y honor, que del número.

Art. 70. Todo Oficial debe estar diestro en la ejecucion personal del manejo del arma y evoluciones, y perfectamente impuesto en el modo de enseñarlo.

Art. 71. (54) Los Sargentos y Cabos que dieren permiso para que los Soldados de sus Compañías falten á los ejercicios, ó que se lo disimulen por favor ó alguna gratificacion, sea esto para ellos ó para otros, serán inmediatamente depuestos de sus empleos; los que faltaren por enfermedad ó legítima causa, justificada esta, quedan por el mismo hecho disculpados.

Art. 72. (55) Toda la milicia ya disciplinada, solo hará el ejercicio una vez á la semana, y por una hora, para lo cual podrá señalarse el domingo antes ó despues de misa, segun fuere menos gravoso á los milicianos: los que no estuvieren instruidos, se ejercitarán todos los dias festivos por espacio de dos horas, asignandose las que les sean mas cómodas.

(51) Art. 55 de idem idem.

(52) Dicho Reglamento Cap. 3.º art. 18 y Cap. 4.º art. 15.

(53) Art. 1.º Cap. 3.º del Reglamento citado.

(54) Art. 3.º Cap. 3.º del mencionado Reglamento.

(55) Art. 1.º de idem idem.

Art. 73. (56) Todos los batallones de infantería de milicias y escuadrones haran ejercicio de fuego cada año: se le darán para este efecto veinte cartuchos sin bala á cada miliciano, y para que no haya desperdicio ni se haga mal uso de estas municiones, se distribuirán los cartuchos cuando esté formada la tropa para el ejercicio

Art. 74 (57) Así mismo se daran anualmente diez cartuchos con balas por soldado para que se habitúen mejor á cargar y disparar tirarán tres balas al blanco y siete en su formacion, y este ejercicio se hará en las fiestas de pascua, ó cuando se pase la revista por el Inspector.

Art. 75. (58) La pólvora y balas de que tratan los artículos anteriores se franquearán de los almacenes de la República, en virtud del libramiento del Gobernador militar respectivo, y con recibo del Sargento mayor ó Ayudante, visado del Teniente coronel Comandante; y uno y otros Gefes serán responsables de su inversion, cuidando de que no se pida mas de lo necesario.

Art. 76. (59) Los Sargentos mayores y Ayudantes deberán precisamente asistir á estos ejercicios, y los Comandantes los harán con la posible preferencia.

Art. 77. (60) A todos los ejercicios semanarios de la infanteria acudirán los Oficiales de milicias, cuando se hallaren residiendo en los pueblos ó partidos en que se hacen, pero tendrán especial cuidado de no faltar, sin grave causa, al ejercicio mensual, y en particular á los de fuego.

Art. 78. (61) No permitiendo las distancias que hay de una á otras poblaciones, el que se puedan unir los milicianos en la capitales, como es conveniente para su mejor y mas uniforme instruccion, no se les obligará á ello, por los perjuicios que le resultarian, pero sí, lo ejecutarán en el pueblo que sea cabeza de cada compañía ó parte de ellas.

Art. 79 (62) Para los ejercicios de fuego se procurará que se reuna el mayor número de compañías que se pueda, señ:

(56) Art. 5.º de idem idem. modificado en cuanto al tiempo de los ejercicios q no sean cada 4 meses.

(57) Art. 6.º de idem idem.

(58) Art. 7.º de dicho Cap y Reglamento.

(59) Art. 8.º de idem idem.

(60) Art. 9.º de idem idem.

(61) Art. 10 de idem idem.

(62) Art. 11 de idem idem.

lando al efecto los dias mas desocupados y en las estaciones mas favorables.

Art. 80. (63) Consiguiente á las disposiciones de los artículos antecedentes, concurrirán los Gefes de estos cuerpos á los parajes que les parezca mas necesaria su presencia repartiendo los Ayudantes en los demas que crean convenientes.

Art. 81. (64) En las compañías de la Brigada de artillería y en los escuadrones de dragones se observarán las mismas reglas en cuanto al método, dias y tiempo en que se han de hacer los ejercicios; pero la instrucción de estos últimos se dividirá por mitad, empleando la una en el ejercicio de infantería y la otra en el de caballería; y respecto á que estos cuerpos puedan facilitar su asamblea por hallarse montados, se reunirá cada año el escuadron en el mes y en el paraje mas cómodo que señalaren los Comandantes, para hacer los ejercicios generales de á caballo y de á pié, pasar revista y reemplazar las bajas por el tiempo que se considerare preciso, con la menor molestia y perjuicio de los milicianos, asistiendo el Comandante, el Sargento mayor y el Ayudante que serán responsables de cuanto se espresa en este artículo y demas cuyas disposiciones sean comunes.

Art. 82 [65] Todos los Oficiales de milicias, y en particular los veteranos, comprendidos los Sargentos y Cabos, dedicarán todas sus conversaciones á infundir á sus compañías amor al servicio, fomentando en ellas por todos los medios posibles el entusiasmo por la gloria militar con frecuentes relaciones de las funciones de guerra que hayan visto y acciones que se deben graduar de distinguidas, y de cuán preferente es el honor á la vida.

Art. 83. (66) Los Gefes de estos cuerpos y los Oficiales veteranos colocados en ellos, haran conocer las ventajas que tiene una tropa bien arreglada, y la segura confianza que deben tener de la victoria, mediante su disciplina, constancia y valor de que nunca se debe dudar.

Art. 84. (67) Las tropas de milicias para todos los ejerci-

(63) Art. 12 de idem idem.

[64] Art. 14 del Cap. 3.º del Reglamento citado.

[65] Art. 16 de idem idem.

(66) Art. 17 Cap. 3.º del Reglamento referido.

(67) Dicho Reglamento y Cap art. 7.º

eios de armas, recibirán éstas de los depósitos generales que las suministrarán con arreglo á su reglamento particular.

Art. 85. Todos los soldados estarán entendidos de que cualquier daño ó descompostura de sus armas que resulte de los ejercicios, [68] concluidos éstos, lo deberán manifestar á sus capitanes ó Comandantes para lo que sea conveniente.

Art. 86 [69] Los Sargentos mayores, y en su defecto los Ayudantes respectivos, darán la instruccion debida á los Oficiales, Sargentos y Cabos que existan en el mismo lugar, señalando los días y horas que convengan á unos y otros, para nombrarlos en menoscabo de sus negocios e intereses; y por lo que respecta á lo demas de la tropa, se les instruirá en el ejercicio del fusil y maniobras de su arma respectiva, dos horas en los días de fiesta, en mañana ó tarde procurando que en los pueblos en que se forman compañías resida en ellos un Sargento 1.º ó Ayudante, del cuerpo para facilitarles igual instruccion que se les dará en los mismos términos.

Art. 87. [70] Los Sargentos mayores y Ayudantes vigilarán sobre la conducta é instruccion de los tambores, clarinetes y demas individuos de banda.

DEL FUERO, PREEMINENCIAS, GOCES Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 88. [71] Todos los Gefes, Oficiales, Sargentos, Cabos, tambores y soldados de los cuerpos de milicia gozarán del fuero militar, y no podrán conocer de sus causas civiles y criminales la justicia ordinaria, ni otro Juez ó tribunal, sinó solo los militares, del modo que se previene en este capítulo.

Art. 89. [72] Todos los individuos de estos cuerpos han de gozar de la exencion de oficios y cargas concejiles, cuando estén en actual servicio; y de tutelas y depositarios que sean contra su voluntad, estén ó no sobre las armas.

Art. 90. [73] Los Comandantes de compañías y cualesquiera otros militares que hagan de Comandantes en los pueblos cono-

(68) Art. 21 del Cap. y Reglamentos citados.

(69) Ley de 31 de octubre de 1825, art. 15.

(70) Dicha ley de 31 de octubre art. 16.

(71) Reglamento citado, Cap. 4.º, art. 1.º mandado observar por el art. 1.º de la ley de 20 de enero de 841.

(72) Art. 2.º del Cap. y Reglamento citados; ley de 9 de mayo de 853 artículo 15 fraccion 4.ª

(73) Ley de 4 de julio de 1851 art. 170,

cerán en primera instancia de las demandas verbales, civiles y criminales que se intenten contra los individuos del fuero de guerra, teniendo lugar la apelacion en los casos de que habla la ley de 4 de julio de 1851, para ante el Gobernador departamental respectivo.

Art. 91. (74) El Comandante del lugar en que se cometa el delito ó de cualquier otro en que surta fuero el delincuente, ó el Oficial de mayor graduacion, cuando no haya Comandante, á prevencion con el Gobernador militar respectivo, instruirá inmediatamente el sumario, si el delito fuere público ó á pedido de parte, si requiere acusacion particular; y resultando plenamente justificado el hecho, y al ménos por el dicho de un testigo ú otra semi-plena prueba, el delincuente, proveerá el auto de prision; y sin dejar de tomar la declaracion indagatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la captura, remitira el sumario y el reo al gobernador militar del departamento correspondiente.

Art. 92. Para las causas que se instruyan contra los militares, fuera de campaña, no habrá consejo de guerra, y to-la causa de este fuero será sentenciada en 1.ª instancia por el Juez departamental respectivo, conforme lo establecido en el artículo 3.º de la ley de 20 de enero de 1841 y 86 de la de 4 de julio de 1851.

Art. 93. (75) En las causas civiles y criminales que se ofrezcan contra los Jueces de 1.ª instancia militares, conocerá el Gefe de mayor graduacion que haya en la cabecera del Departamento.

Art. 94. El título 3.º tratado 8.º de las ordenanzas generales del Ejército que establece la atraccion del fuero militar, regirá en toda su fuerza, siempre que dicho ejército esté en campaña; pero en guarnicion solo tendrá lugar en los delitos de incendios de almacenes de boca y guerra, y edificios militares, y en la sedicion y conspiracion á mano armada contra el Gobierno, Comandante, plazas y cuarteles militares, conforme el artículo 5.º de la ley de 17 de junio de 851.

Art. 95. Los delitos que cometan los individuos de milicia no se castigarán sinó con las penas que imponen las leyes generales de la República; pero en los delitos militares serán casti-

[74] Dicha ley de 4 de julio art. 119.

(75) Ley de 4 de julio de 851 art. 87.

gados con las establecidas por las ordenanzas, según lo previene el artículo 5.º capítulo 5.º del Reglamento de milicias, mandado observar por el 2.º del decreto legislativo de 20 de enero de 1841.

Art. 96. Las apelaciones y demás recursos en las causas de los individuos que gozan del fuero de guerra se interpondrán para ante la Corte marcial, con arreglo al art. 10 de dicha ley de 4 de julio de 1851.

Art. 97. En materia de policía no hay exención ni privilegio alguno, sino que todos están sujetos al funcionario del ramo, y al mismo orden de procedimientos, como lo establece la ley de 4 de julio de 851 en su artículo 271.

Art. 98. (76) Ningun soldado de estos cuerpos deberá pagar carcelage, cualquiera que sea el tiempo y motivo por que fuere arrestado; exención anexa al fuero militar de que ellos gozan.

Art. 99. (77) Los Sargentos mayores, Ayudantes y demás Oficiales, sargentos cabos y tambores que gozan sueldo, están exentos de toda gavela o impuesto por sus personas, sueldo y bienes muebles; á menos que sean gavelas ó impuestos de policía que deben satisfacer como los demás vecinos; pero si tuvieren capitales productibles, estarán sujetos á los repartimientos que por esta razón se hagan á los demás propietarios de la República.

Art. 100. (78) Todo Oficial retirado del servicio sin declaración de fuero ó cualquiera otro individuo que, sin haber servido, llevare uniforme ó algun distintivo militar, será castigado por la justicia ordinaria con un mes de prision y correspondiente apercibimiento, pero en caso de reincidencia, sufrirá dos meses de prision y se le decomisarán las prendas que hubiere usado indebidamente aplicandose su producto a los hospitales. Los Gefes de los cuerpos cuidarán de la observancia de este artículo para cortar el abuso que se hace de las distinciones militares que tanto honran á los que con justicia las llevan.

Art. 101. (79) Cualquiera que comprare alguna prenda de vestuario o armamento de las milicias, sufrirá la pena de docientos pesos de multa.

(76) Dicho Reglamento Cap. 4.º art. 13.

(77) Art. 11 y 12 del Cap. y Reglamento citados y art. 44 del Cap. 2.º

(78) Art. 1.º del Cap. 5.º de dicho Reglamento.

(79) Dicho Reglamento y Cap art. 4.º

RECOMPENSAS.

Art. 102. (80) Todos los Oficiales que sirviesen sin intermision diez años en los cuerpos de milicias con el celo debido y puntual asistencia á las asambleas y demas actos del servicio segun se previene en orden de 6 de abril de 1792, habiendo obtenido despacho, se considerarán capaces para obtener ascensos y premios, en cuyo solo caso deberán dar los Jefes curso á las instancias que hagan para este fin y bajo este concepto se les contará el tiempo que hubiesen servido de cadetes.

Art. 103. (*) Todo Oficial que se retirase despues de 20 años de servicio, gozará del fuero militar y uso de uniforme por toda su vida.

Art. 104. (**) Cualquier Gefe, oficial ó individuo de tropa que por haber sido herido en accion de guerra, ó en funcion del servicio, se estropeare ó inhabilitare, no solo gozará de la gracia que se concede en el artículo anterior, sino tambien del sueldo de inválido correspondiente á su clase.

Art. 105. (81) A cualquier oficial de las milicias que fuera de los casos prevenidos en los dos artículos anteriores pidiese su retiro, alegando para ello justas causas se le concederá sin el goce de fuero y uso de uniforme.

Art. 106. (82) A todo soldado que hubiere servido veinte años sin intermision y pidiese su retiro, se le concederá con goce de fuero y uso de uniforme por toda su vida.

Art. 107. (83) Cada año de guerra en que esté armada la milicia se contará por dos para la concesion del retiro.

Art. 108. (84) Todo Gefe, oficial ó soldado de milicias que, muriendo en funcion de guerra ó de resultas de sus heridas, ó que falleciere en las prisiones del enemigo, ó despues de prisionero fuere fusilado, dejase mujer, hijos ó padres legítimos, tendrán éstos por cuatro años el sueldo de inválido que corresponde á la clase de su marido, padre ó hijo conforme á la ley de 27 de mayo de 1841; pero pasados los cuatro años, para continuar en este goce, deberá preceder orden suprema, á cuyo fin el Inspector informará con anticipacion de las circunstancias

(80) El mismo Reglamento Cap. 4.º art. 17.

(*) Art. 20 de idem idem.

(**) Art. 21 del mismo Reglamento. Cap. Ley de 30 de junio de 851 art. 4.º

(81) Art. 22 del Reglamento y Cap. citados.

(82) Art. 23 de id. id.

(83) Art. 24 de id. id.

(84) Art. 25 de id. id.

conducentes al conocimiento que debe mediar para resolver la continuacion de esta gracia.

Art. 109. (85) El oficial, Sargento, cabo ó soldados de milicias que en campaña hiciere alguna accion de distinguida conducta ó valor, se le considerará con derecho à ser atendido con el justo y proporcionado premio con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 18 título 17 tratado 2.º de las ordenanzas generales del Ejército.

PROVISION DE EMPLEOS.

Art. 110. Los Gefes y oficiales de las milicias de la República serán nombrados por el Gobierno en virtud de la facultad que le confiere la fraccion 5.ª del art. 135 de la Constitucion.

Art. 111. (86) Para proveer los empleos de sargentos y cabos se observará lo prevenido en la ordenanza general del Ejército para los ascensos de estas clases.

Art. 112 Los Gefes y oficiales veteranos de los batallones y escuadrones de milicias, no podrán serlo sin prévio exámen de sus aptitudes, hecho por la Junta de que habla el artículo 13 de la ley de 31 de octubre de 1825. A estas mismas reglas quedan sujetas las plazas veteranas de dichos cuerpos.

Art. 113. En la nueva creacion, el Gobierno proveerá los empleos de que habla el artículo anterior en las personas de mas aptitudes aun sin prévio exámen.

CASAMIENTOS.

Art. 114. (87) Todos los Gefes y oficiales de los cuerpos de infantería, caballería y artillería de milicia, podrán casarse sin licencia de sus Gefes á quienes estarán únicamente obligados á noticiar su nuevo estado: igual derecho y obligacion tendrán todos los individuos de la clase de tropa.

Art. 115. (88) Los Gefes, oficiales, sargentos y cabos veteranos de estos cuerpos, para casarse, practicarán los requisitos prevenidos por las ordenanzas generales.

(85) Art. 26 de id. id.

(86) Reglamento citado cap. 6.º art. 3.º

(87) Dicho Reglamento cap. 7.º art. 2 y 4.º

[88] Art. 1.º y 5.º cap. 7.º del Reglamento citado.

DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS.

Art. 116. [89] El juez militar y no otro alguno conocerá de los testamentos de los que al tiempo de morir eran milicianos y de consiguiente gozaban del fuero militar.

Art. 117. [90] Cuando el testador no gozare de fuero militar; aunque se verifique haber entre los herederos alguno ó algunos que lo tengan, deberá conocer la justicia ordinaria, y la militar le dará los auxilios necesarios para que se ejecuten sus providencias.

Art. 118. [91] En lo respectivo á los concursos y demas juicios que llaman universales, se observará que siempre que un deudor comun, extraño de la jurisdiccion militar forme concurso, sigan los acreedores, aun cuando sean militares, sus recursos ante la justicia ordinaria ó tribunal donde esté pendiente el conocimiento, aunque sea mera concurrencia de acreedores, guardando el método establecido por derecho para la susanciacion de los preindicados concursos.

Art. 119. [92] Siempre que algun miliciano fuere citado ó reconvenido por cualquier juez ó tribunal que no sean los suyos, ya sea judicial ó verbalmente, acudirá con la modestia debida á poner la declinatoria que le compete, haciendo presente su fuero, exhibiendo la certificacion de hallarse alistado en estos cuerpos, á cuyo fin se la darán indispensablemente, sin derecho, los Sargentos mayores, con visto bueno del Teniente Coronel; y sino obstante quieren obligarle á estar á derecho, dará cuenta sin pérdida de tiempo al gefe militar para que lo reclame como convenga.

PROVIDENCIAS GENERALES.

Art. 120. [93] Cuando algun soldado miliciano fuere despedido del servicio, se le recogerá y cancelará la certificacion que se le hubiese dado de estar alistado, para que con ella no suponga el fuero que no tiene.

[89] Reglamento citado cap. 8.º art. 16 ley de 4 de julio de 851 art. 19.

[90] Art. 17 de dicho Reglamento y cap.

[91] Art. 18 de id. id.

[92] Art. 19 de id. id.

[93] Reglamento y ca. 8.º citados art. 20.

Art. 121. (94) Será corregido con severidad proporcionada el miliciano que contra lo prevenido en el artículo antecedente vulnerare el respeto que es debido á las justicias ordinarias, y del mismo modo el que se sometiere á ser juzgado por ellas; á cuyo fin se prohíbe á todos los individuos de estos cuerpos el renunciar su fuero, y si lo hicieren, aunque sea con juramento, será nulo: se les obligará á impetrar relajacion, y no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdiccion privativa que se les concede.

Art. 122. Cuando la justicia ordinaria encontrare algun individuo de estos cuerpos escandalizando ó cometiendo algun delito, lo arrestará por pronta providencia, procediendo sin la menor dilacion á formar el sumario, y concluido, lo pondrá con el reo á disposicion de su juez natural, dentro de cuarenta y ocho horas, en conformidad del decreto de 9 de febrero de 1793 y del artículo 119 de la ley de 4 de julio de 1851.

Art. 123. El que faltando al respeto debido á la justicia ordinaria ó autoridades civiles, las injuriase, amenazase ó resistiese sus providencias, perderá el fuero y quedará sugeto á la jurisdiccion ordinaria hasta la terminacion de la causa, segun lo establece la real órden de 6 de julio de 1784.

Art. 124. (95) Tambien se pierde dicho fuero: 1.º en las particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares: 2.º en las reclamaciones por deudas ú obligaciones anteriores, á la entrada de los militares en el servicio: 3.º en las demandas sobre cobranzas de contribuciones: 4.º en los juicios de conciliacion: 5.º en los interdictos de conservar y recuperar la posesion: 6.º en los recursos sobre disenso de padres ó tutores para contraer matrimonio: 7.º en las demandas que por reconvencion proponga legítimamente el demandado contra el militar: 8.º cuando el militar sale á los autos para defenderse por haber sido

(94) Art. 21 de id. id.

[95] Leyes 21 y 3.ª art. 38 tít. 7.º lb. 6.º Nov. R. y Real orn. de 1.º de noviembre de 1817.

2.º Ordenanzas del Ejército tratado 8.º tít. 1.º art. 4.º Real ór. de 30 de octubre de 1794.

3.º Real órden de 17 de octubre de 1794 ley 16 tít. 11 lib. 3.º Rec. de Indias.

4.º Ley de 4 julio de 1851 artículo 158 y 253.

6.º Real ór. de 15 de setiembre de 1798 y pragmática de 10 de abril de 1805.

7.º Ley 57 tít. 6.º Partida 1.ª ley 32 tít. 2.º y 4.º tít. 3.º Partida 3.ª

8.º Dicha ley 57 tít. 6.º Partida 1.ª y Curia filípica parte 1.ª §. 5.º nú. 20.

citado de eviccion, ó bien como tercero coadyuvante del demandado, pues entonces debe seguir su instancia ante el juez que conoce de ellos: 9. ° en los recursos de fuerza: 10 en los negocios mercantiles: 11 en las demandas civiles de agricultura, ganadería y minería.

Art. 125. [96) Así mismo pierden los milicianos el fuero militar en materia criminal: 1. ° en los delitos que cometieren antes de su entrada al servicio: 2. ° en los cometidos por un desertor del Ejército, solo ú acompañado, que por ellos hubiere sido aprehendido por la jurisdiccion ordinaria: 3. ° en los cometidos por militares que solos ó acompañados de otros, van salteando los caminos ó vagando por las poblaciones como malhechores: 4. ° en los casos de sedicion popular contra los Magistrados y gobierno del pueblo: 5. ° en las causas de contrabando y defraudacion: 6. ° en los delitos, excesos ó faltas que cualquiera de los que disfrutan el fuero militar cometiere en el ejercicio ó desempeño de algun destino ó encargo público que tuviere, como de concejal, de empleado de hacienda ú otro semejante, pues ha de ser juzgado por la jurisdiccion de que los empleados dependan: 7. ° en las exacciones de multas y penas pecuniarias impuestas por la jurisdiccion ordinaria: y 8. ° en todos los casos prevenidos por derecho.

Art. 126. El Inspector de milicias, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará del exacto cumplimiento de todos y cada uno de los artículos que comprende el presente Reglamento, y el Comandante General hará que tenga su puntual ejecucion.—Dado en Managua, á 23 de agosto de 1858.—Tomas Martinez.—Al Sr. Doctor don Rosalío Cortéz, Srio. de Estado en la cartera de Guerra.

Conforme.—Managua, agosto 23 de 1858.—CORTEZ.

9. ° Ley de 4 de julio de 851 artículo 18.

10. Reales órdenes de 10 de agosto de 1756 y de 10 de mayo de 817.

11. Ley de 25 de abril de 853 art. 6. ° fraccion 1. °

[96] 1. ° Real orden de 30 de octubre, de 1794.

2. ° Resolucion de 19 de enero de 1795 y art. 4. ° y 5. ° de la ley de 11 de setiembre de 820.

3. ° Ley 7. ° tit. 17 lib. 12 Nov. Recop.

4. ° Real orden de 1. ° de noviembre de 1800.

5. ° Ordenanzas del Ejército tratado 8. ° tit. 2. ° art. 3. ° y Real orden de 21 de julio de 1769.

6. ° Reales órdenes de 30 de noviembre de 1795, 15 de setiembre de 1798, 8 de diciembre de 1800, y de 5 octubre de 1819.

7. ° Real orden de 3 de noviembre de 1819.

{ MINISTERIO DE LA GUERRA DEL SUPREMO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. }

Palacio Nacional.
Managua, noviembre 22 de 1858.

El S. P. E. se ha servido emitir el acuerdo que sigue.

El General Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes

En consonancia con lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento de milicias decretado en 23 de agosto último, y para que tenga su debido cumplimiento en todas sus partes, ha venido en decretar y

DECRETA:

Ar. 1.º El Ejército de la República se compondrá de doce batallones de infantería, dos escuadrones de caballería y dos Brigadas de artillería que se levantarán en el orden siguiente:

1.º En el departamento de Chinandega, dos batallones de infantería:

2.º En el de Leon, dos batallones de infantería, un escuadron de caballería y una Brigada de artillería:

3.º En el de Granada, tres batallones de infantería y una Brigada de artillería.

4.º En el de Rivas dos batallones de infantería:

5.º En el de Chontales, un batallon de infantería y un escuadron de caballería:

6.º En el de Matagalpa, un batallon de infantería:

7.º Y en el de Nueva Segovia, un batallon de infantería.

Art. 2.º En el alistamiento y reemplazo de estos cuerpos se observará lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 3.º Los Prefectos haran que los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones formen un exacto padron general de todos los hombres que en ella hubiere, espresando la edad de cada uno, su estado, número de hijos legítimos que tenga, oficio de que vive, lugar de su casa ó estancia que habita, sin escluir á los que temporalmente, estuvieren fuera de su jurisdiccion esplicando donde estan y cuando deben volver.

Art. 4.º Los Alcaldes remitirán copia de este padron al

Prefecto del departamento, y el original autorizado lo entregarán á la Municipalidad para que se archive, y si no lo hubiere, lo archivará en su despacho el Alcalde.

Art. 5. ° Cada año en el mes de enero rectificarán los Alcaldes sus padrones, dando de baja en ellos á los que hayan muerto ó cumplido cincuenta años, igualmente que á los que hubieren pasado á otro domicilio. Darán de alta á los que hubieren cumplido diez y seis años, á los que se hubieren domiciliado nuevamente y anotarán a los que se hubieren casado, enviudado ó inutilizado para el servicio de las armas.

Art. 6. ° Las Municipalidades, y donde no las haya, los alcaldes, harán sacar del padron general una lista de todos los hombres de armas llevar, y pasarán una copia al Prefecto y otra al Gobernador militar del departamento.

Ar. 7. ° Serán escludidos de la lista de que habla el artículo anterior:

1. ° Los menores de 16 años.

2. ° Los hijos lejitimos y únicos de viudas honradas ó de padres ancianos que justifiquen sustentarlos con su trabajo.

3. ° Los hermanos de niñas huérfanas doncellas ó que no lleguen á la edad de diez años que justifiquen sustentarlas con su trabajo.

4. ° Los casados ó viudos que tengan mas de dos hijos y acrediten estar dedicados á sustentarlos y educarlos.

5. ° Los profesores de ciencias y los que tengan mas de un año sin interrupcion de estar estudiando para profesar alguna.

6. ° Los que tengan título de abogado, escribano, médico, cirujano y boticario, los mayordomos de las haciendas de grana, café, cacao, añil y caña.

7. ° Los sacristanes y personas que desempeñen algun empleo esencial al culto divino con sueldo.

8. ° Los Eclesiasticos, los maestros de escuela de primeras letras, preceptores de gramática, y los impresores.

9. ° Los empleados públicos.

10. Los operarios de labores de minas, añil y grana y de criadores de ganados, exceptuados por el art. 16 de la ley de 27 de enero de 1841, con tal que estén matriculados, segun las reglas establecidas en el acuerdo gubernativo de 3 de abril de 1852.

11. Los dueños y sirvientes de las haciendas de café que

tengan de cinco mil matas arriba, conforme al decreto emitido el día de ayer.

12. Los impedidos físicamente.

Art. 8. ° Para formar la lista de que habla el art. 5. ° y hacer las excepciones de que trata el 6. °, las municipalidades nombrarán una Junta compuesta de tres individuos de su seno: ésta, bajo su responsabilidad, hará las calificaciones convenientes, y si se comprobare que algun individuo haya sido exceptuado sin causa legal, la Junta será castigada con una multa, no menos de diez pesos cada individuo, ni mas de veinticinco, y el ilegalmente exceptuado se considerará destinado al servicio de las armas.

Art. 9. ° Al hacer las calificaciones, contará tambien la Junta con todos los que hayan sido dados de alta en el padron general.

Art. 10. En los pueblos donde no haya Municipalidad, la Junta de calificación se compondrá del Alcalde y dos suplentes.

Art. 11. Los Gobernadores militares, desde el mes de enero próximo en adelante, comenzaran a formar en sus respectivos departamentos las compañías de los cuerpos de milicia con los militares filiados que hubiere, y si éstos no fueren suficientes, con los individuos comprendidos en las listas que les remitan los Alcaldes., filiendo en ellas de preferencia, 1. ° a los solteros, segundo a los viudos sin hijos, tercero a los casados sin hijos que no sean artesanos, cuarto a los casados sin hijos que sean artesanos, quinto a los casados sin hijos que tengan tierras propias y se ocupen en cultivarlas, sexto a los que tengan solo un hijo, de modo que si la lista contiene mas individuos que los que deban filiarse, quedan exentos los últimos por el órden de preferencia.

Art. 12. El contingente de tropa que debe filiarse en cada pueblo sobre el número de soldados que actualmente existe, lo designara el Gobernador militar de acuerdo con el Prefecto.

Art. 13. Si al hacer las filiaciones, el Gobernador, ó el que comisione, encontrare que alguno de los individuos comprendidos en las listas de calificaciones, tiene que reclamar por injusta calificación que se le haya hecho, contraviniendo a las excepciones establecidas por la ley, se formará una Junta compuesta del Godor. militar ú oficial comisionado y dos individuos

nombrados por la Municipalidad. Esta junta oirá la queja y resolverá verbalmente, á pluralidad de votos, mandando anotar la excepcion si la hubiere.

Art. 14. En los pueblos donde no hubiere municipalidad, el Alcalde y sus suplentes nombraran á los dos individuos de que habla el artículo anterior.

Art. 15. Declarada la excepcion, el Gobernador ú oficial encargado sentará en un libro que llevarán al efecto, las razones documentadas que el exceptuado haya tenido para hacer su reclamo, y dará al interesado la constancia correspondiente de estar exento del servicio de las armas.

Art. 16. Las municipalidades ó los Alcaldes, donde no las haya, harán fijar las listas de los calificados en lugares públicos para que llegue á noticia de todos, y el que de estos no se presentase al oficial de la recluta en el término prudente que se le fije, y no pudiendo probar que ha tenido causa legal para no presentarse, será considerado como soldado.

Art. 17. Los Gobernadores militares, con aprobacion de la Comandancia general, nombrarán cada año una ó mas comisiones para que pasando á los pueblos de sus respectivos departamentos, averigüen las bajas que hubiese en las distintas compañías, y provean su reemplazo, conforme á la ley.

Art. 18. Los padrones y listas de que hablan los artículos 3.º y 8.º se harán en todos los pueblos de la República, y aun cuando en ellos no haya tropas de milicias, se remitirán cada año las listas al Gobernador departamental, para que de ellas estraiga los individuos que deben reemplazar á los que hayan muerto, ó estén inutilizados para el servicio.

Art. 19. Los Alcaldes tendrán siempre la obligacion de entregar á la autoridad militar los individuos que deban ser filiados; y cuando no puedan éstos ser habidos, le prestarán todos los auxilios para que los tome.

Art. 20. La autoridad civil á quien se le probase que ha encubierto algun desertor ó individuo que deba filiarse, será castigada con arreglo á las penas que imponen las leyes generales, quedando á la autoridad militar de quien depende ó deba depender el ocultado, el derecho de formar la acusacion contra los delincuentes.

Art. 21. El Comandante general como inspector nato, nombrará, cuando lo estime conveniente, comisiones de inspeccion

para que pasen á los departamentos respectivos á invigilar la organizacion, y reemplazo de los cuerpos del ejército de la República.

Art. 22. Los Prefectos cuidarán que los Alcaldes de sus respectivos departamentos cumplan con las obligaciones que les impone el presente decreto.

Art. 23. Los Gobernadores militares informarán oportunamente al Gobierno sobre las personas que entre los militares les parezcan a propósito para gefes y oficiales, en la organizacion de las respectivas compañías, para que se les dé su nombramiento como corresponde, y harán por sí los de cabos y sargentos, estendiéndoles el título que los acredite; a cuyo fin se les remitirá por la comandancia general suficiente número de esqueletos impresos.

Art. 24. Quedan derogadas por el presente decreto todas y cada una de las disposiciones anteriormente dictadas sobre alistamientos y reemplazos.

Dado en el Palacio nacional de Santiago de managua, a los 22 dias del mes de noviembre de 1858.—TOMAS MARTINEZ.—
Al Sr. Dr. don Rosalío Cortéz Srío. de la cartera de guerra.

Y de órden suprema lo inserto a U. para su inteligencia, publicacion y circulacion en los pueblos de su mando; esperando recibo y firmandome su atento servidor.

Cortéz.